

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Transporte Asomiro, S.A.

Recurrido: José Ernesto Suazo Sanchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Asomiro, S.A., entidad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-12-10339-2, debidamente representada por su presidente Domingo Antonio Mejía Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006884-1, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón, edificio 26, apartamento 1, Los Profesionales, de La Romana, con domicilio ad-hoc en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines, local #312, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 137-2011, dictada el 20 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; Segundo: Revocando la Ordenanza No. 165/2011, de fecha 02 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, por las razones dadas precedentemente, y en tal virtud, se acogen las conclusiones desenvueltas por la parte recurrente, Sr. José Ernesto Suazo Sanchez, por lo que se dispone: Designando como Administrador Judicial Provisional de la Sociedad Comercial Transporte Asomiro, S.A., incluyéndose dentro de ello la administración, manejo y control de la Cafetería de dicha empresa, al Sr. Lic. Juan Mota, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado (CPA), titular de la cedula de identidad y electoral No. 023-0073257-1, con domicilio y residencia en el Edificio 20, apartamento 6, del sector Plan Provenir II, inicio de la Carretera San Pedro de Macorís-Romana, en la ciudad de San Pedro de Macorís (teléfono 829-474-9748, (Sic) con la facultad suficiente para realizar en el desempeño de sus señaladas funciones, todos los actos útiles y necesarios para el interés corporativo y buena ,arca de la referida entidad comercial conforme a los Estatutos Sociales de la empresa y a las leyes que rigen la materia y la obligación de justicia, de su gestión administrativa, mientras dure y sea resuelta finitivamente la demanda principal en Rendición de Cuentas, de Pago de Dividendos y en Reparación de Daños, lanzada por el Sr. José Ernesto Suazo Sánchez, en contra del Sr. Domingo Antonio Mejía Mariano; Tercero: Disponiendo el pago de las costas a cargo de la sociedad comercial Transporte Asomiro, S.a., con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Transporte Asomiro, S.A., parte recurrente; y José Ernesto Suazo Sanchez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la parte ahora recurrida contra Domingo Antonio Mejía Mariano, en la cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la ordenanza núm. 165 de fecha 2 de marzo de 2011, decisión que fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y designó al Licdo. Juan Mota, contador público autorizado, como Administrador Judicial provisional de la sociedad Transporte Asomiro, S.A.; fallo ahora impugnado en casación.

**Considerando**, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la república”

**Considerando**, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación y para un correcto orden lógico procesal, es preciso ponderar en primer término la excepción de incompetencia propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentada en que tanto en la demanda principal, como en la demanda accesoria en designación de Administrador Judicial provisional, solo han figurado como partes: José Ernesto Suazo Sánchez y Domingo Antonio Mejía Mariano, no así la empresa Transporte Asomiro, S.A., que nunca ha figurado ni como parte principal ni como interviniente forzosa o voluntaria —en ninguna fase o instancia del proceso—, por ende, no posee la calidad requerida para recurrir ante esta Corte de Casación, y que por dicha razón esta Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer la acción recursoria.

**Considerando**, que, en virtud de las motivaciones expuestas y por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos y los argumentos de las partes, en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la alegada falta de calidad de la hoy recurrente en casación Transporte Asomiro, S.A., cuestión tipificada por el Art. 44 de la Ley núm. 834-78, como una inadmisibilidad y no como una excepción de procedimiento, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la verdadera calificación jurídica en la que enmarca el incidente formulado por la parte recurrida.

**Considerando**, que, en ese orden de ideas, al otorgar el tratamiento de una inadmisibilidad y al comprobarse que el segundo medio propuesto por la parte recurrida versa sobre la misma cuestión y el mismo fundamento—inadmisibilidad por falta de calidad del recurrente—, procede ponderar ambos medios de manera conjunta.

**Considerando**, que, en cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es por ello que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo”.

**Considerando**, que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que, en consecuencia, para poder precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado.

**Considerando**, que ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en este caso, que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes:

capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

**Considerando**, que del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que en la instancia de apelación solo figuran como partes Domingo Antonio Mejía Mariano (recurrido) y José Ernesto Peña Suazo Sánchez, (recurrente), comprobándose de ese modo, que la entidad Transporte Asomiro, S. A., ahora recurrente en casación, ciertamente no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia objeto del presente recurso; empero, en el ordinal tercero de su dispositivo, la Corte a qua falló lo siguiente: “Disponiendo el pago de las costas a cargo de la sociedad comercial Transporte Asomiro, S.A., con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que, al resultar condenada —la hoy recurrente— adquiere calidad e interés para recurrir en grado de casación la referida decisión, pues la condenación constituye un presupuesto procesal que habilita a las partes para recurrir en miras de tutelar sus derechos subjetivos; que, por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

**Considerando**, que, luego de haber establecido la calidad del recurrente para accionar en casación contra la sentencia impugnada, por las razones expuestas, su interés se encuentra circunscrito al hecho de que la Corte a qua lo condenó erróneamente al pago de las costas de un proceso en el que no figura como parte, por lo que no procede estatuir con respecto a cuestiones dirigidas contra las pretensiones principales que fundamentan el fallo atacado; que, en esa tesitura, del análisis de los medios que sustentan el presente recurso, esta Corte de Casación entiende pertinente referirse tan solo al primer aspecto del primer medio planteado por la recurrente, fundamentado en que la Corte a qua en el ordinal tercero de la sentencia solo se limitó a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, que justifiquen la decisión adoptada.

**Considerando**, que, la parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que, si bien la recurrente pretende justificar su calidad en el entendido de que tiene un interés derivado de haber sido erróneamente condenada al pago de las costas por ante la Corte a qua, no menos cierto es que si entiende que está siendo perjudicada por una sentencia en la que no figuró como parte, la tercería es la vía de recurso que la ley otorga a su favor en tales circunstancias, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercería.

**Considerando**, que, como corolario de lo anterior, resulta evidente que, tal y como ha sido planteado por las partes, la alzada incurrió en un error procesal al condenar en costas a la entidad Transporte Asomiro, S. A., no obstante esta no haber sido parte de la instancia de apelación, pues el legislador en el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, que establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, se refiere al hecho de que la referida condenación es una carga que se le impone —a petición de partes— a aquel accionante que habiendo acudido a la instancia de que se trata, resultó ser parte perdidosa; por tanto, para ser condenado en costas es preciso que la persona física o jurídica sea parte, esto es, que haya participado personalmente o representado en el proceso, como demandante, como demandado, o como interviniente; al haber la alzada condenado en costas, como al efecto lo hizo, a la parte hoy recurrente, incurrió en un error que le ha ocasionado un perjuicio a la misma, supone una medida injusta, improcedente y contraria a la normativa procesal vigente; que, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la Corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la ordenanza recurrida, por no quedar nada por juzgar respecto al interés casacional de la recurrente, como se ha establecido previamente.

**Considerando**, que, en cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas al tenor del Art. 65-3° de la Ley núm. 3726-53 en razón de que la casación de la sentencia impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen verificar a los jueces al momento de estatuir.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts.4 y 65-3°Ley núm. 3726-53; Art. 130 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO únicamente el ordinal tercero dela ordenanza civil núm. 137-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.